

SECRETARIA DEL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA

Nro. 042 FECHA septiembre 17 2021

FIJACIÓN DE LISTA traslado reposicion ART. 110 C. G DEL P

Proceso	Número	Demandante	Demandado	Termino	Inicia 8 a.m.	Vence 6:00 p.m.
Reivindicatorio RECONVENCION PERTENENCIA	2020 00024	LUZ MARINA CAMPOS	SANDRA ELISA CAM,POS	Tres días	Septiembre 20 2021	Septiembre 22 2021

Doctor
HENRY RAMÍREZ GALEANO
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPÍ -CUNDINAMARCA
E. S. D.

REFERENCIA: RADICACIÓN 2020-00024

CLASE: RECONVENCIÓN PERTENENCIA

DEMANDANTES: LUZ MARINA CAMPOS MARROQUÍN,
OMAR CAMPOS MARROQUÍN Y JOSÉ DAVID CAMPOS
MARROQUÍN

DEMANDADA: SANDRA ELISA CAMPOS MARROQUÍN

CUADERNO: RECONVENCIÓN

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN PARCIAL CONTRA
AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA DE FECHA 13 DE
SEPTIEMBRE DE 2021.

CARLOS ARTURO ENCISO DÍAZ, mayor de edad, abogado en ejercicio identificado civil y profesionalmente, como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderado judicial de los actores en reconvencción, a usted con el debido respeto, y estando en oportunidad procesal INTERPONDO RECURSO DE reposición parcial contra su auto de septiembre 13 de 2021, el cual admite la demanda de reconvencción y ordena que el auto admisorio de la demanda se notifique personalmente a la demandada, el que fundamento de la siguiente manera:

1. Surge esta demanda de reconvencción del ejercicio de acción y oposición que válidamente ejercieran mis clientes contra la actora en proceso reivindicatorio, que fuera objeto del decreto de desistimiento tácito en providencia separada de septiembre 13 del año 2021.
2. El inciso final del artículo 371 del Código General del Proceso, dispone que “... *el auto que admite la demanda de reconvencción se notificará por estado y se dará aplicación al artículo 91 en lo relacionado con el retiro de las copias*”, en tanto que el auto atacado ordena que la notificación del auto admisorio de la demanda de reconvencción se haga de manera personal, siendo evidente su ilegalidad, constituyéndose razón suficiente para su revocatoria.
3. Conforme a lo reglado en el artículo 91 C.G.P. en concordancia con el 371 ibidem hecha la notificación por estado del auto admisorio de la demanda de reconvencción a la demandada, esta cuenta con tres días para solicitar en secretaria la entrega de copia de la demanda y sus anexos, vencidos los cuales

comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

4. En cumplimiento del inciso primero del artículo 3°. del decreto 806 de 2020, a la parte actora en reivindicación, se le hizo llegar al correo electrónico suministrado en la demanda de reivindicación: copia de la contestación de la demanda reivindicatoria y de la demanda de reconvenición con todos sus anexos, luego no habrá lugar a la aplicación en este caso de lo dispuesto en la parte final del artículo 91 CGP, pues ya la demandada tiene el traslado de la demanda y sus anexos, como aparece en autos.
5. El inciso cinco del artículo 6°. del decreto 806 de 2020 establece “...*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado*”. Tampoco aplica por cuanto a voces del artículo 371 C.G.P, la notificación del auto admisorio de la demanda debe hacerse por estado.
6. El artículo 8°. ibidem, establece “**NOTIFICACIONES PERSONALES.** *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

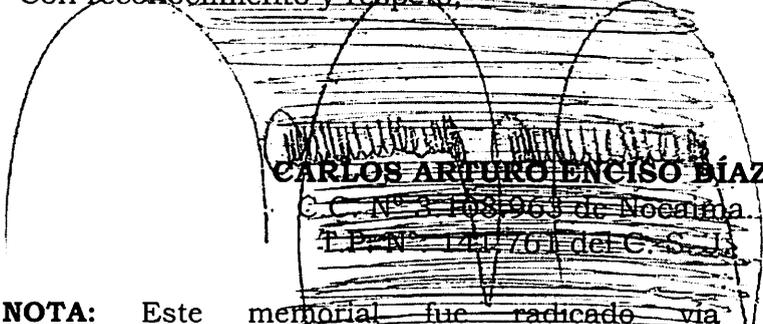
Igualmente debe revocarse la providencia atacada por cuanto en aplicación de la presente norma lo procedente si fuera viable la notificación personal pretensa, era que secretaria enviase copia del auto admisorio de la demanda a la demandada al correo electrónico suministrado en la demanda de pertenencia, pues fue el mismo que aquella suministrara en la demanda reivindicatoria, orden esta que no contiene el auto en cita. Para todos los efectos legales en caso de no reponer el auto atacado por las razones antes expuestas, ruego al señor Juez que se ordene su complementación disponiendo que

secretaría de cumplimiento a la presente norma enviando copia del auto admisorio de la demanda de reconvención en la forma qui prevista.

7. El parágrafo del artículo 9°. del decreto 806 de 2020, establece **"PARÁGRAFO. <Parágrafo CONDICIONALMENTE exequible>** Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente".

Por lo brevemente expuesto solicito al señor Juez revocar la providencia atacada y en caso de no hacerlo, ordenar su complementación, disponiendo que secretaria de cumplimiento al artículo 8° del decreto 806 de 2020, enviando copia del auto admisorio de la demanda de reconvención a la demandada y contabilizando el termino de traslado de la demanda en la forma establecida en el parágrafo del artículo 9° ibidem.

Con reconocimiento y respeto,



CARLOS ARTURO ENCISO DÍAZ.
C.C. N° 3 108 963 de Noema
E.P. N° 141 761 del C.S. J.

NOTA: Este memorial fue radicado vía correo electrónico simultáneamente al Juzgado Promiscuo Municipal de Caparrapí j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co y al doctor MARCO AURELIO ROSAS SALARTE, apoderado de la demanda en pertenencia al correo electrónico secretariageneralcoemfi@gmail.com, pues en la demanda reivindicatoria se aportó un correo electrónico común para representante y representada, artículo 3 decreto 806 del año 2020, **Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones.**